



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo interpuesta por Amaury Heredia Alcántara contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por entender que no hubo violación a derecho fundamental.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, Amaury Heredia Alcántara, y al procurador general administrativo, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015); al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al Ejército de la República Dominicana, mediante comunicación hecha por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), y mediante Acto núm. 333-2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Amaury Heredia Alcántara, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado mediante Auto núm. 2120-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), y al Ejército de la República Dominicana el once (11) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) La cancelación del nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, señor AMAURY HEREDIA ALCANTARA, fue separado de las filas del Ejército de la República Dominicana (...) realizada la investigación correspondiente, la arrojó como resultado una falta por omisión, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

b) La parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, han depositado como medio de prueba el expediente que sustenta la expulsión del accionante, donde queda demostrado que para ordenar la cancelación del mismo se realizó una investigación previa, lo cual evidencia el cumplimiento del debido proceso en la especie.

c) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor AMAURY HEREDIA ALCANTARA contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Amaury Heredia Alcántara, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) que todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado el mismo, cancelación que fue ordenada por los recurridos mediante inobservancia al derecho a un juicio previo por un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria o hecho punible que se le atribuyó.
- b) (...) que la inobservancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria militar, así como para procesar judicial y disciplinariamente a militares sospechoso de faltas disciplinarias o ilícitos penales, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal injusta y arbitraria.
- c) (...) antes de la cancelación del recurrente, el mismo tenía el derecho a un juicio previo, presunción de inocencia y al derecho de defensa, los cuales en su conjunto ha sido transgredido por los recurridos, razones por las cuales la decisión judicial recurrida en sede constitucional debe ser **REVOCADA**.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, no presentó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó mediante Auto núm. 2120-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), recibido el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, en sus consideraciones escritas, que se confirme la sentencia, exponiendo lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.
- b) (...) que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles o en su defecto rechace el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor AMAURY HEREDIA ALCANTARA, contra la Sentencia No. 69-2015, del 24 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal amparo constitucional, por carecer de relevancia constitucional y SUBSIDIARIAMENTE por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos más relevantes figuran los que se detallan a continuación:

- a) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Amaury Heredia Alcántara el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).
- c) Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 333-2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del Ejército Nacional del señor Amaury Heredia Alcántara el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), quien ostentaba el rango de capitán, por supuestamente incurrir en una falta por omisión, por la cual el recurrente fue sometido a un proceso de investigación, el cual arrojó como resultado la comprobación de dicha falta.

El referido exoficial interpuso una acción de amparo el veinticuatro (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en interés de que sea revocada la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana; sin embargo, su acción fue rechazada por dicho tribunal por entender que en el caso no hubo violación del debido proceso.

No conforme con tal decisión, el señor Amaury Heredia Alcántara interpuso el presente recurso hoy objeto de esta decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de abordar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo.

d) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo de la obligación que tiene todo juez de amparo previo conocer el fondo, de verificar de oficio las inadmisibilidades establecidas por la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido ponderar lo siguiente:

a) La Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo al señor Amaury Heredia Alcántara, bajo la consideración de que a este ciudadano no le fueron conculcados ninguno de los derechos fundamentales alegados, en ocasión de producirse su cancelación por parte del Ejército de la República Dominicana y del Ministerio de Defensa.

b) El recurrente, Amaury Heredia Alcántara, expuso, a través del recurso presentado, que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al no acoger su acción, pues el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa hicieron el procedimiento no conforme con el debido proceso y que, por tanto, la decisión recurrida debe ser revocada.

c) Por su parte, la Procuraduría General Administrativa entendió que se hizo una correcta aplicación de la norma y que, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia objeto de recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Al analizar la decisión judicial sometida a revisión, este tribunal aprecia que el juez de amparo hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que no estimó verificar el plazo de la interposición de la acción, cuestión que le está conferida por mandato de ley, la cual le obliga, después de instruir un proceso, a declarar con eficacia la inadmisibilidad de la acción o no, según sea el caso.
- e) Todo juez apoderado de una acción, previo conocer el fondo de la misma, está en la obligación de revisar su competencia, cuestión que corresponde a las excepciones establecidas por las reglas del proceso, así como también a establecer las inadmisibilidades, inclusive cuando son advertidas de oficio. Ante la falta de verificación de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, previo a conocer el fondo del proceso, se evidencia que el juez *a-quo* desconoció normas procedimentales esenciales que comprometen el debido proceso.
- f) El debido proceso de ley es de aplicación absoluta para todos los que participan en el proceso: partes intervinientes y los jueces que estatuyen sobre los asuntos que les son sometidos.
- g) En tal virtud, en vista de no haber verificado estas inadmisibilidades, procede revocar la sentencia emitida por el juez de amparo y, en consecuencia, avocarnos a conocer la acción de amparo presentada por el señor Amaury Heredia Alcántara.
- h) La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por el accionante el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; la desvinculación del accionante se produjo el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), según consta en la certificación expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Dirección de Personal G-1 de Ejército de la Republica Dominicana, el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).
- i) Es decir, que transcurrieron cuatro (4) años, un (1) mes y quince (15) días,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde que este conoció respecto de la cancelación de su nombramiento como miembro del Ejército de la República Dominicana, hasta la interposición de la acción sin que haya solicitado de manera formal, una explicación, una solicitud de investigación o cualquier otra información que haga entender que se mantuvo pendiente y activo para evitar que continuara la conculcación de sus derechos fundamentales.

j) Se advierte que el accionante no ha realizado diligencias para poner fin al estado de turbación, por lo que desde su desvinculación ocurrida en octubre de dos mil diez (2010), hasta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), no hay constancia de que el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que buscara interrumpir la situación ocurrida en perjuicio de su persona y cualquier tipo de prescripción.

k) Este tribunal constitucional entiende que el momento en que termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y que la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

l) De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causa de inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

m) Por lo que cuanto procede es que este tribunal declare que acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo tanto de la ley anterior y de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, acoger el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00069-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Amaury Heredia Alcántara contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por extemporánea, en virtud de lo dispuesto al artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amaury Heredia Alcántara; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno, en relación a que al decidir el recurso de revisión constitucional de revisión de amparo se incurrió en una errada interpretación de la ley, al expresar que el artículo 70 de la Ley 137-11, le impone al juez de amparo la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de pronunciar la inadmisibilidad de la acción ante la verificación en el proceso de uno de los supuestos establecidos en el mismo, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), el Sr. Amaury Heredia Alcántara, interpuso recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de febrero de 2015, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, al considerar que al accionante no le fueron conculcados ninguno de los derechos fundamentales alegados, en ocasión de producirse su cancelación por parte del Ejército de la República Dominicana y del Ministerio de Defensa.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo producto de la valoración de las pruebas depositadas por el accionado, arribó a la conclusión de que el Ejército de la República Dominicana, previo a ordenar la cancelación del recurrente debió realizar una investigación que diera cuenta del cumplimiento de las reglas del debido proceso.

3. El presente recurso de revisión de amparo ha sido interpuesto sobre la base de que fuera admitido en la forma, acogido en el fondo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida.

4. Como he señalado, la mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal concurrimos en acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, al comprobar que el juez de amparo al fallar como lo hizo cometió un error procesal, al inobservar las disposiciones del artículo 70.2, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).

5. Este voto salvado pretende dar cuenta, con el debido respeto del criterio mayoritario, que en esta sentencia coexiste una contradicción subyacente en la causal de inadmisibilidad que prevé la citada disposición normativa, en tanto, plantea por un lado, i) que esta debe ser declarada, luego de instruido el proceso, y por otro lado, ii) que esta debe declararse previo a la instrucción y conocimiento del fondo.

II. ALCANCE DEL VOTO: ESTA DECISIÓN CONTIENE UNA ERRADA INTERPRETACION DE LA NORMA AL ESTABLECER QUE LA LEY 137-11, OBLIGA AL JUEZ DE AMPARO A PRONUNCIAR LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION ANTE LOS CASOS DE INADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA MISMA Y UNA CONTRADICCION EN SUS ARGUMENTACIONES RELATIVA A LA FASE DE LA AUDIENCIA EN QUE DEBE PRONUNCIARSE LA INADMISIBILIDAD COMPROBADA.

1. La decisión objeto de este voto particular contiene en sus argumentaciones de fondo, lo siguiente: i) afirma que la Ley 137-11, en su artículo 70 le impone al juez de amparo la obligación de inadmitir la acción de amparo cuando esté en presencia de uno de los tres casos expresados en el mismo, y ii) se contradice en sus argumentaciones al expresar que las referidas inadmisibilidades tienen que ser pronunciadas “después de instruir un proceso”, y a seguidas dice que es “previo a conocerse el fondo del proceso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el acápite relativo al “(...) fondo del presente recurso de revisión”, literales d) y e), la sentencia que nos ocupa expresa que:

o) *Al analizar la decisión judicial sometida a revisión jurisdiccional, este Tribunal aprecia que el juez de amparo hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que este no estimó verificar el plazo de la interposición de la acción, cuestión que le está conferida por mandato de ley, la cual le obliga¹, después de instruir un proceso², a declarar con eficacia la inadmisibilidad de la acción o no, según sea el caso.*

p) *Todo juez apoderado de una acción previo conocer el fondo de la misma³, está en la obligación⁴ de revisar su competencia, cuestión que corresponde a las excepciones establecidas por las reglas del proceso, así como también a establecer las inadmisibilidades, inclusive cuando son advertidas de oficio⁵. Ante la falta de verificación de los requisitos esenciales establecidos en su artículo 70 de la Ley Orgánica núm. 137-11, previo a conocer el fondo del proceso⁶, se evidencia que el juez a-quo desconoció normas procedimentales esenciales, que comprometen el debido proceso.*

3. Para iniciar nuestro análisis es necesario examinar el contenido de la parte principal del artículo 70 de la Ley 137-11, la cual indica:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso⁷, podrá dictar⁸ sentencia declarando*

¹ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

² El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

³ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

⁴ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

⁵ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

⁶ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

⁷ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

⁸ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo⁹, en los siguientes casos: (...).

4. El vocablo “podrá” contenido en el artículo transcrito, tiempo futuro simple del verbo “poder”, en su aspecto semántico es definido como *“tener expedita la facultad o potencia de hacer algo¹⁰”* y *“tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo¹¹”*, expresa en nuestra ley la facultad dependiendo de la circunstancia procesal, mayormente prevista por una o varias fuentes del derecho, que tiene el juez de amparo para pronunciar o no la inadmisibilidad de la acción de amparo.

5. El vocablo jurídico “facultad procesal”, definido como el *“derecho o poder asignado por la ley¹² a los litigantes o a los agentes de la jurisdicción¹³, para asumir determinada conducta susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos procesales¹⁴”*, comprueba que el contenido del referido artículo 70 de la Ley 137-11, le confiere al juez de amparo la facultad, no la obligación, ante los supuestos que le brindan los elementos necesarios para pronunciar o no la inadmisibilidad de la misma.

6. Una de las situaciones procesales que justifica la facultad del juez de amparo analizada, es precisamente cuando se comprueba que vencido el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de esta acción, se está en presencia de violaciones o faltas continuas, casos ante los cuales este Tribunal no debe pronunciar la inadmisibilidad de la acción, precedentes desarrollados por ejemplo, en las sentencias siguientes:

⁹ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española, consultado digitalmente por última vez en fecha 21 de septiembre de 2016.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española, consultado digitalmente por última vez en fecha 21 de septiembre de 2016.

¹² El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

¹³ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

¹⁴ Landoni Sosa, Ángel. Vocabulario Jurídico, 4ta. edición, Editora B de F, Buenos Aires, Argentina, 2010, página 399.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La Sentencia TC/0222/15, de fecha 19 de agosto de 2015, estableció: “La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.

7. Las argumentaciones de la sentencia que nos ocupa, también de manera incongruente, resalta que de conformidad a lo tipificado por el artículo 70 de la Ley 137-11, la inadmisibilidad debe ser pronunciada luego de instruido el proceso¹⁵, pero, sin pronunciarse sobre el fondo¹⁶, sin embargo, contradiciendo esta norma, como si en la especie se trata de uno de los medios de inadmisión orientados por nuestro derecho común, contenidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978¹⁷, afirma en su literal “e)”, que la obligatoriedad de pronunciar la

¹⁵ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

¹⁶ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

¹⁷ Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo que se le imputa a los jueces, debe decidirse “*previo a conocer el fondo del proceso*”¹⁸”.

8. Los casos o medios de inadmisión susodichos se diferencian entre sí, en que los supuestos que posibilitan el pronunciamiento de la inadmisibilidad tipificado en el artículo 70 de la Ley 137-11, están condicionados por los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad, oficiosidad y vinculatoriedad¹⁹, de nuestra normativa procesal constitucional; como ha sido expresado, no tienen un carácter obligatorio para el juez de amparo, más bien una facultad, siendo necesario para el pronunciamiento de la misma, *que el juez instruya el proceso* para asegurarse que no existen elementos que la imposibiliten, decidiendo solo sobre la inadmisibilidad, pese a que instruyó el fondo del proceso, *sin pronunciarse sobre el mismo*. Por el contrario, en nuestro derecho común, al ser un derecho eminentemente formal, sin dejar de reconocer el carácter vinculante con la Jurisprudencia de la Suprema Corte

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

¹⁸ El subrayado es nuestro para resaltar los motivos del voto.

¹⁹ Ley 137-11. Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

(...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

(...) 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y de esta Sede Constitucional, en el cual, ante la evidencia de uno de los medios no limitativos establecidos en la referida ley 834 (falta de objeto), el juez está obligado a *pronunciar la inadmisibilidad sin examen al fondo*.

9. Sobre la necesidad de instruir el proceso previo a decidir la inadmisibilidad sin pronunciarse sobre el fondo, la doctrina constitucional instruye lo siguiente:

(...), debemos señalar que la LOTCPC no permite declararla inadmisibile de modo liminar el amparo, pues establece que “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo” en cualesquiera de los casos establecidos por la ley (artículo 70). Y es que para el legislador resulta claro que en muchos casos, si no la mayoría, no es tan fácil discernir si el amparo es inadmisibile ad portas. De ahí que el juez está impedido de pronunciar una desestimación liminar de un amparo cuando “no puede tener todavía un cabal panorama –con todos los elementos de juicio a la vista- que le permita definir con virtud de certeza jurídica el valor del reclamo de protección” (Rivas: 497). En virtud del principio in dubio pro amparo, el juez, para no pecar de arbitrario e impedir injustamente el acceso a la justicia de amparo al afectado, en aquellos casos dudosos, debe obligatoriamente inclinarse por posibilitar antes que limitar el escrutinio judicial del acto u omisión cuestionados, tratándose de que se arribe a una sentencia definitiva. Poco arriesga el juez y el accionado con esta política flexible de admisibilidat, establecida por la LOTCPC, pues, como bien señala la doctrina, “de todos modos, si un juez no desestima in limine un amparo notoriamente inadmisibile, nada impide que el accionado plantee tal situación y reclame que la acción sea desestimada, al dictarse la sentencia definitiva, o que el juez lo rechace en oportunidad de emitir este último pronunciamiento” (Sagüés: 493)²⁰.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Volumen II, segunda edición, editora IUSNOVUM, 2012, página 400.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que si bien compartimos la solución adoptada, esta decisión contiene argumentaciones que: i) constituyen una interpretación contraria a la facultad que tiene el juez de amparo cuando está en presencia de uno de los casos en que existe posibilidad de inadmitir la acción establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, para pronunciar o no la misma, y ii) una evidente contradicción sobre el procedimiento que debe agotar el juez de amparo apoderado (instruir el proceso) y la fase de la audiencia en que debe pronunciar la inadmisibilidad comprobada más allá de cualquier duda razonable (pronunciar la inadmisibilidad sin pronunciarse sobre el fondo).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción para la interposición de la acción de amparo, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

h) La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por el accionante el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; la desvinculación del accionante se produjo el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), según consta en la certificación expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Dirección de Personal G-1 de Ejército de la Republica Dominicana, el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

i) Es decir, que transcurrieron cuatro (4) años, un (1) mes y quince (15) días, desde que este conoció respecto de la cancelación de su nombramiento como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro del Ejército de la República Dominicana, hasta la interposición de la acción sin que haya solicitado de manera formal, una explicación, una solicitud de investigación o cualquier otra información que haga entender que se mantuvo pendiente y activo para evitar que continuara la conculcación de sus derechos fundamentales.

2. Si bien es verdad que para la situación juzgada en la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo del plazo, no menos cierto es que debió precisar cuándo se inicia el mismo, dado que existen casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.

3. En el caso que nos ocupa, el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo no presenta mayor complejidad, pues la institución separó o canceló al agente por faltas en el ejercicio de sus funciones, iniciándose dicho cómputo a partir de ese momento.

4. Sin embargo, existen supuestos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal, pendiente de una decisión judicial. En estos casos mal podría este tribunal, en desconocimiento del principio de presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo, la fecha de separación de las filas de la institución, como ha establecido en algunas de sus sentencias.

5. En ese sentido, consideramos que en aquellos casos en los cuales la institución castrense o policial ha adoptado la decisión de cancelar, dar de baja o colocar en retiro a un determinado agente, pero que dicha medida se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe comenzar a partir de la notificación de la sentencia.

6. En efecto, si revisamos las decisiones dictadas por este tribunal constitucional, nos encontramos con una línea jurisprudencial confusa en razón de que unas veces se toma como punto de partida para el cómputo del plazo la decisión del cuerpo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial o militar de apartar de sus filas al agente en cuestión, y en otras la notificación de la sentencia definitiva cuando hay un proceso penal en curso.

7. En consecuencia, conviene precisar que, en principio, el inicio del cómputo para interponer la acción de amparo debe ser la fecha en que el agente toma conocimiento de la cancelación, siempre y cuando no exista ningún proceso penal abierto contra la persona afectada que tenga relación con dicha cancelación.

8. Ahora bien, si nos encontramos que existe un proceso penal en curso contra el agente cancelado o dado de baja, debe iniciarse el cómputo cuando se le notifica la sentencia definitiva que decidió la infracción que le imputa la institución. Esta aclaración se impone para evitar la confusión que se ha generado por las sentencias contradictorias que sobre este aspecto han sido dictadas hasta la fecha.

9. En conclusión, el inicio para computar el plazo de prescripción para la interposición de la acción de amparo no debe ser siempre la fecha en que se le notifica la cancelación o puesta en retiro al agente policial o militar, sino que en el caso de que haya un proceso penal abierto que guarde relación con el motivo de dichas medidas, el plazo debe comenzar a correr a partir de la notificación de la sentencia definitiva que resuelva el caso en cuestión, puesto que la presunción de inocencia subsiste hasta que sea dictada una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00069-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario